

LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES EN LOS JUICIOS EN TRÁMITE SEGÚN LA LEY 27.802 – EFECTO RETROACTIVO Y VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Por Leonardo Elgorriaga

Introducción:

La reciente Ley 27.802 (BO 6/03/2026), autodenominada “Ley de Modernización Laboral”, entre las cuantiosas disposiciones regresivas en materia de derechos laborales, modifica el régimen de actualización de los créditos laborales, realizando un diferente tratamiento respecto de aquellos créditos que se encuentren siendo reclamados en juicios en trámite al momento de su entrada en vigencia.

En el presente artículo analizaremos cómo esta regulación de la actualización de créditos en los juicios en trámite, tiene efecto retroactivo respecto de situaciones jurídicas y hechos dañosos producidos antes de la entrada en vigencia de la norma y cómo la misma violenta garantías constitucionales.

El contenido de la reforma en materia de actualización de créditos laborales:

El art. 54 de la ley 27.802 modificó el art. 276 de la LCT sobre “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria”, estableciendo que: *“Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3 %) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”*.

Se puede observar que esta modificación no realiza ninguna distinción entre actualización del crédito por depreciación monetaria y el resarcimiento de los daños ocasionados por la mora. La reforma denomina actualización tanto a lo que efectivamente se relaciona con ello, es decir, la actualización por la variación del IPC; como así también considera actualización al resarcimiento de los daños por mora, expresado en este caso con el interés simple del 3% anual. Para esta disposición todo es actualización, cuando bien sabemos que se tratan de cuestiones bien diferentes y que deberían ser diferenciadas por cumplir funciones distintas y seguir reglas también diversas (conf: Guillermo A. Borda, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Abeledo-Perrot, año 1998, pag. 290).

Dejando de lado a la confusión entre actualización y reparación por mora, debemos concluir que la nueva redacción del art. 276 de la LCT establece una actualización de los créditos laborales en base a la variación experimentada por el IPC publicado por el INDEC, con más un interés simple por mora del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago.

Sin embargo, la nueva ley en su art. 55 establece una distinción para el caso de los procesos laborales en trámite: *“En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:*

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Se puede apreciar que esta última disposición introduce un diferente tratamiento en materia de actualización para aquellos créditos laboral que se encuentran siendo reclamados en procesos en trámite y pendientes de sentencia definitiva, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 27.802. Esto quiere decir que se encuentren todavía en trámite para el día 6/03/2026 en que entró en vigencia la misma, según lo prescripto por el art. 127 de la propia ley.

Para estos casos, la actualización del crédito se realizará aplicando intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BCRA para el período correspondiente. En la modificación del art. 276 de la LCT veíamos que se metía en la misma bolsa a la actualización y al resarcimiento por mora, englobando a ambos conceptos dentro de lo que sería actualización. Ahora en los juicios en trámite, observamos que directamente se sustituye uno por el otro. En este caso, la reforma se refiere a la actualización de los créditos por depreciación monetaria, pero establece que esa función la deben realizar los intereses moratorios según la tasa pasiva determinada por el BCRA. En pocas palabras: se actualiza el crédito con los intereses por mora.

Esta sustitución de la actualización por depreciación monetaria con los intereses por mora, lleva a que en realidad estos créditos no tengan efectivamente una actualización, sino sólo un aparente resarcimiento de los daños por mora que, además, resulta insuficiente según veremos y violenta el principio de la reparación plena de los daños ocasionados por la mora.

Asimismo, a esta actualización de los créditos reclamados en los procesos en trámite mediante tasa pasiva del BCRA, el art. 55 establece un techo y un piso.

El techo consiste en que ese criterio de actualización por tasa pasiva, en ningún caso puede superar el importe derivado de la aplicación sobre el capital histórico de la actualización por IPC publicado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual.

Por otro lado, el piso a la actualización por tasa pasiva consiste en que la misma no puede ser inferior al 67% de la actualización del crédito por IPC con más el interés del 3% anual.

Efecto retroactivo:

Siendo que el art. 55 se refiere a procesos laborales en trámite y pendientes de sentencia definitiva, corresponde analizar las reglas sobre la aplicación temporal de las leyes para verificar si efectivamente tiene o no efecto retroactivo esta norma.

La eficacia temporal de las leyes se encuentra regulada de manera general en el art. 7 del CCC, que establece: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.*

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

El art. 7 del CCC establece para las leyes imperativas el criterio de la aplicación inmediata de la nueva ley, ponderado por el otro principio clave en la materia que es el de la irretroactividad de la ley. Ambas reglas, la aplicación inmediata de la nueva ley imperativa y la no aplicación retroactiva de las leyes, se combinan marcando esta última el límite sobre aquello que no puede ser alcanzado por la aplicación inmediata de la nueva normativa.

Sobre la regla de la irretroactividad de la ley, el art. 7 del CCC establece como principio general que las leyes, sean o no de orden público, no tienen efecto retroactivo excepto que dispongan expresamente lo contrario. En este último caso, la retroactividad no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Por lo tanto, la irretroactividad de la ley se presenta como regla y la retroactividad como una excepción que debe estar expresamente prevista y con límite en los derechos amparados por garantías constitucionales.

En lo referente al efecto retroactivo que puedan tener las leyes, se ha dicho: *“La retroactividad mueve la ley a un período anterior a su promulgación; es una especie de ficción de preexistencia de la ley que se proyecta temporalmente a hechos, conductas o derechos, previos a su promulgación”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída: La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La Plata, 2015).

Ahora bien, el criterio de actualización previsto en el art. 55 de la ley 27.802, se aplica a *“los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo”* en *“los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”*. Se tratan de créditos laborales nacidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.802 y cuyo nuevo criterio de actualización se aplica tanto a los devengados antes de la entrada en vigencia de la ley, como los devengados con posterioridad.

Se tratan de créditos nacidos y de moras en el pago producidos antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, extendiendo sus efectos hacia el pasado como si el nuevo criterio de actualización hubiera estado vigente al momento de producirse el incumplimiento en el pago de los créditos y de producida así la mora.

De esta manera, el art. 55 de la ley 27.802 tiene un claro efecto retroactivo respecto a relaciones, situaciones y hechos dañosos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la misma, en particular, sobre los efectos del incumplimiento en el pago en término de los créditos laborales reclamados en tales procesos, los daños producidos por la mora y los perjuicios ocasionados por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, producto del proceso inflacionario ocurrido durante todo el período.

Tal como señalamos anteriormente, el art. 7 del CCC establece que las nuevas leyes pueden establecer un alcance retroactivo, siempre y cuando no afecten derechos amparados por garantías constitucionales. Por lo tanto, nos toca analizar si el nuevo criterio de actualización de los créditos reclamados en los juicios en trámite, violenta o no derechos amparados en garantías constitucionales para poder determinar su validez constitucional.

El criterio de actualización de los créditos reclamados en juicios en trámite violenta derechos amparados en garantías constitucionales:

Las garantías constitucionales como límite al efecto retroactivo que pueden tener las leyes, termina siendo en definitiva el mismo límite que tienen todas las leyes, independientemente de si tienen o no efecto retroactivo. En consecuencia, si consideramos que el art. 55 de la ley 27.802 violenta derechos amparados por garantías constitucionales, su inconstitucionalidad se proyecta tanto para aquellos efectos que se produzcan antes de la fecha de su entrada en vigencia, como para aquellos que se produzcan con posterioridad.

Hacemos esta aclaración porque no se nos escapa que se podría considerar que la norma en cuestión tiene efecto retroactivo, sólo respecto de los períodos producidos antes de su entrada en vigencia. En cambio, no lo tendría respecto de los nuevos períodos e intereses devengados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin embargo, si concluimos que el criterio de actualización previsto en dicha norma violenta derechos amparados por garantías constitucionales, su inconstitucionalidad y falta de efectos jurídicos comprendería tanto a los períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigencia, como a los que se produzcan luego de esa fecha. La inconstitucionalidad de la norma se proyectaría hacia ambas direcciones de la línea temporal.

Hecha esta aclaración, adelantamos que el criterio de actualización mediante tasa pasiva fijada por el BCRA para los créditos laborales en los procesos en trámite y sin sentencia definitiva, y la determinación de un piso consistente en el 67% de lo que surja de aplicar el IPC más un interés del 3% anual, constituyen criterios de actualización y de reparación de los daños producidos por la mora que vulneran el derecho de propiedad, el principio de reparación integral de los daños, el principio protectorio, la garantía de igualdad y no discriminación, reconocidos en los arts. 14 bis, 16, 17, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

a) En efecto, si consideramos los últimos 5 años, los porcentajes anuales de la tasa pasiva fijada por el BCRA, fueron los siguientes: 28,19% (año 2021); 48,59% (año 2022); 109,70% (año 2023); 51,85% (año 2024) y 31,35% (año 2025).

Mientras tanto, aplicando el criterio de IPC + 3% anual previsto en el art. 54 de la ley 27.802 como criterio general de actualización de los créditos laborales y resarcimiento por mora, se arrojan los siguientes porcentajes anuales para esos mismos años: 53,9% (año 2021); 97,8% (año 2022); 214,4% (año 2023); 120,8% (año 2024) y 34,5% (año 2025).

Esta enorme diferencia entre un criterio y el otro es producto, principalmente, de la ausencia real y efectiva de una actualización para el caso de los créditos reclamados en los juicios en trámite. Como adelantamos al comienzo, al utilizar como criterio de actualización a los intereses por mora según la tasa pasiva del BCRA, en realidad se está dejando a estos créditos sin ninguna actualización por los efectos producidos por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Los intereses por mora no tienen como finalidad repotenciar los créditos en relación a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sino resarcir los daños producidos al acreedor por no haber podido contar en término con el capital, sean las ganancias de las que se privó por no haber podido invertir ese capital o los mayores gastos que tuvo que afrontar por tener que recurrir a la financiación de terceros para poder contar con esos valores.

En lo que respecta a la adecuada actualización de los créditos en relación a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la CSJN en su fallo en la causa "VIEYTES DE FERNÁNDEZ, JUANA SUC. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (Fallos 295:973), ha resuelto: *"Dado que el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite valorar la medida de cosas y acciones dispares en el intercambio, en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme con las circunstancias del caso. Aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de los valores, situación que se altera cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real o poder adquisitivo"*.

En ese mismo fallo, la CSJN agrega que: *"El principio de la reparación justa e integral debe entenderse como compensación con iguales características, de manera que se mantenga la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una equivalencia numérica teórica. Si la depreciación monetaria no permite mantener la igualdad de las prestaciones por mora culpable o ilegítima conducta del deudor, ello hace inaceptable que éste plantee impugnación constitucional al respecto"*.

En lo que respecta específicamente a los créditos laborales frente a la depreciación monetaria, la CSJN en su fallo en la causa "VALDEZ, JULIO HÉCTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL" (Fallos: 301:319), ha fijado como criterio: *"De no reajustarse los créditos laborales desde que fueron exigibles y no se abonaron por culpa del deudor moroso, el deterioro de la moneda acaecido durante el lapso que media hasta la interposición de la demanda beneficia indebidamente a quien con su conducta provoca el litigio y obliga a ocurrir a las instancias judiciales importando un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional"*.

En ese sentido, resulta evidente que la actualización por tasa pasiva, no constituye una adecuada y equitativa actualización de los créditos laborales, en relación a la variación experimentada por los precios durante todo el período en que se trate, importando una gravísima

violación del derecho de propiedad (art. 17 CN), respecto de créditos laborales de naturaleza alimentaria.

También resulta violatoria del derecho de propiedad el piso del 67% de la actualización por IPC más el 3% anual, representando una pérdida del 33% del poder adquisitivo de los créditos en relación a la variación de los precios. Si analizamos la evolución de la tasa pasiva en los últimos cinco años en comparación con la actualización por IPC más el interés del 3% anual, observamos que, salvo para el año 2025, en el resto de los casos se terminará aplicando este piso de 67%, representando una pérdida del 33% del poder adquisitivo de los créditos.

La CSJN ha dicho respecto del derecho de propiedad del art. 17 de la CN en relación al efecto retroactivo de las nuevas leyes: *“Cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza de un sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional y el efecto retroactivo de la ley encuentra un valladar insorteable en una situación definitivamente concluida al amparo de la legislación precedente”* (CSJN: “SAIZ, JORGE A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ ordinario”, 30/08/2022, Fallos: 345:876).

En esa misma línea, la CSJN ha resuelto: *“No deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, pues ello traería aparejado una afectación de derechos adquiridos que integran el patrimonio de los intervinientes, en la medida en que la situación general creada por el anterior artículo 505 del Código Civil y las normas pertinentes de la ley 21.839, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la ley 24.432, se ha transformado en la situación concreta e individual que no puede ser alterada sin riesgo de afectar el derecho de propiedad”* (CSJN: “ZAMBRANA SERRUDO RENE c/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. Y OTRO s/SUMARIO”, 15/08/2006, Fallos: 329:3148).

Se puede concluir que la ausencia real y efectiva de un criterio de actualización para los créditos laborales reclamados en juicios en trámite, importa una violación del derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con igual jerarquía.

b) Pero el art. 55 de la ley 27.802 no sólo violenta el deber de actualizar los créditos respecto a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sino que además no cumple con la adecuada reparación plena de los mayores perjuicios ocasionados por la mora, vulnerando el deber de reparación plena de los perjuicios ocasionados reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional.

La CSJN en el fallo “Aquino” (Fallo: 327:3753) se refiere al deber de reparar en los siguientes términos: *“Que el art. 19 de la Constitución Nacional establece el “principio general” que “prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero”: alterum non laedere, que se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación”. A ello se yuxtapone, que “la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el [citado] principio general”, de manera que la reglamentación que hace dicho código en cuanto “a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica”.*

En ese sentido, el art. 1716 del CCC expresa ese Deber de Reparar, al establecer que: *“La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.*

Asimismo, el art. 1740 del CCC establece la regla de la reparación plena: *“La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie”.*

Tal como lo señalamos anteriormente, los daños producidos por la mora pueden consistir en las ganancias de las cuales se privó el acreedor de haber podido invertir su crédito, o de los gastos que debió haber afrontado por haber tenido que recurrir a la financiación para contar con el importe

de su crédito. En el primer caso, podríamos estar hablando de los intereses que se privó de ganar por no haber podido invertir su crédito, mientras que en el segundo caso de los intereses que tuvo que abonar producto de haber tenido que recurrir a la financiación.

Si nos atenemos a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales ampliamente reconocida incluso por la doctrina de la propia CSJN (“Banco de Intercambio Regional S.A.”, 26/08/1986, Fallos: 308:1336), resulta más que evidente que la falta de pago en término de los mismos no puede importar la pérdida de una ganancia para el trabajador y la trabajadora, sino la privación de su principal medio de subsistencia para ellos y sus familias. Por lo tanto, estamos hablando de un crédito cuya falta de pago obliga al trabajador y a la trabajadora a tener que recurrir al endeudamiento, para así obtener los medios económicos para la adquisición de aquellos bienes y servicios necesarios para su subsistencia. Este fenómeno se hace más evidente en períodos de crisis económica y pérdida del poder adquisitivo de los ingresos familiares como los actuales, tal como lo indica un informe del propio BCRA (<https://www.ambito.com/opiniones/la-morosidad-las-familias-argentinas-el-precio-oculto-del-credito-como-salvavidas-economico-n6248112>).

En consecuencia, al reconocer la norma en cuestión un interés por mora según tasa pasiva del BCRA, está considerando que el trabajador y la trabajadora se privaron de poder invertir sus créditos en un plazo fijo bancario. Sin embargo, la solución correcta en lo que respecta exclusivamente al resarcimiento por mora, pasa en este caso por las tasas activas bancarias que debieron afrontar los mismos, producto de tener que haber recurrido al endeudamiento para obtener aquello que la mora les privó en su oportunidad.

Por lo tanto, el reconocimiento de la tasa pasiva del BCRA, no constituye una adecuada y plena reparación de los perjuicios ocasionados por la mora, violentando la garantía constitucional de la reparación plena de los daños ocasionados (art. 19 CN).

c) Los perjuicios precedentemente ocasionados por el art. 55 de la ley 27.802, resultan todavía más insostenibles si consideramos el mandato constitucional de protección del trabajador y de la trabajadora (art. 14 bis CN), que hacen de los mismos “sujeto de preferente tutela” (CSJN: “Aquino”, “Vizzoti”). Nada justifica así que los mismos carezcan de una adecuada y plena reparación de los perjuicios ocasionados por la mora, extremo que no es cumplido por la norma cuestionada.

Al respecto, sobre el mandato constitucional de protección del trabajador y de la trabajadora, la CSJN en el fallo “Vizzoti” ha dicho: *“Que el art. 14 bis, cabe subrayarlo, impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcriptos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula”* (CSJN: “Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.”, 14/09/2004, Fallos: 327:3677).

Este mandato de protección del trabajador y de la trabajadora para las leyes laborales, no se cumple con un régimen que establece para los procesos en trámite una reparación por mora menguada y menor a la prevista para la generalidad de las personas en las normas del llamado derecho común.

d) Por otro lado, la distinción que realiza el art. 55 de la ley 27.802 respecto de los créditos laborales reclamados en los juicios en trámite, respecto del criterio general en la materia previsto en el nuevo texto del art. 276 de la LCT, importa una medida totalmente irrazonable e injustificada (art. 28 CN), constituyendo una violación de la garantía de igualdad y no discriminación contemplada en el art. 16 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

En efecto, nada justifica que los créditos de los juicios en trámite tengan una actualización por tasa pasiva, mientras que los créditos que se reclamen luego de entrada en vigencia la norma

tengan una actualización por IPC más un interés del 3% anual, como establece el nuevo texto del art. 276 de la LCT.

Por el contrario, si nos atenemos a la variación de la inflación de los últimos años, los mismos han registrados los niveles inflacionarios más altos según el INDEC: 50,9% (año 2021); 94,8% (año 2022); 211,4% (año 2023); 117,8% (año 2024) y 31,5% (año 2025).

La situación precedentemente descripta exige una especial y particular consideración de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante todo ese período, realidad que no es contemplada por la tasa pasiva fijada por el BCRA, la cual no refleja esos niveles inflacionarios.

De esta manera, nada justifica que los créditos de los juicios en trámite se vean privados de la actualización por IPC más un interés del 3% anual, como el nuevo art. 276 de la LCT reconoce para los créditos que sean reclamados en juicio luego de la entrada en vigencia de la nueva ley, siendo una distinción irrazonable e injustificada (art. 28 CN) que ocasiona graves perjuicios económicos para aquellos trabajadores y trabajadoras que se encuentran afrontando un proceso judicial en trámite.

En ese sentido, el art. 16 de la Constitución Nacional establece que: *“Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”*.

En lo que respecta a Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22 CN), el art. II de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE establece: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”*.

La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS en su art. 1 establece: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. El art. 7 agrega: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*.

El art. 24 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, establece: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

La CSJN se ha referido al principio de igualdad en las relaciones laborales en el fallo *“Dardanelli de Cowper, Ana Inés Marta c/ Aerolíneas Argentinas”*, en donde señaló que: *“La validez constitucional de las distinciones y calificaciones establecidas por las leyes laborales se encuentra subordinada a que deriven de causas objetivas o de razones sustanciales, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios de indebido favor o privilegio personal o de clase o de ilegítima persecución”* (CSJN, *“Dardanelli de Cowper, Ana Inés Marta c/ Aerolíneas Argentinas”*, 18/10/1984, Fallos: 306:1560).

En esa línea y con mayor precisión, la CSJN volvió a referirse al principio de trato igualitario en el conocido fallo *“Fernández Estrella c/ Sanatorio Güemes SA”*, en el cual señaló: *“Como esta Corte señaló recientemente en la causa “Segundo, Daniel c. Siemens S.A.”, S.56.XX., sentencia del 26 de junio de 1986 (Rev. La Ley Córdoba, t. 1986, p. 807), cabe entender que la garantía constitucional impide cualquier tipo de discriminaciones, salvo las fundadas en “causas objetivas”, las que quedaron plasmadas en el texto del art. 81 de la ley de contrato de trabajo con posterioridad a la reforma que la ley 21.297 introdujo al texto de la 20.744. La extensión de la regla en los términos antedichos, deriva del principio más amplio de que la garantía de igualdad radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancia, doctrina que la Corte ha aplicado reiteradamente al decidir que frente a circunstancias disímiles nada impide un trato también diverso, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios (confr. D.290.XIX. “Dardanelli de Cowper, Ana I. M. c. Aerolíneas Argentinas, S.A.”, sentencia del 18 de octubre de 1984, consid. 3° y sus citas --D. T., t. 1984-B, p. 1886” (CSJN, “Fernández, Estrella c/ Sanatorio Güemes S.A.”, 23/08/1988, Fallos: 311:1602).*

Más recientemente, la CSJN se refirió también al principio de igualdad en el fallo *“Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A.”*, al señalar sobre el mismo lo siguiente: *“Que, a fin de abordar esta cuestión, se debe tener particularmente presente que el derecho genérico de las personas a ser*

tratadas de modo igual por la ley no implica una equiparación rígida entre ellas, sino que impone un principio genérico de igualdad ante la ley de todos los habitantes que no impide la existencia de diferenciaciones legítimas. La igualdad establecida en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros. El criterio de distinción no debe ser arbitrario o responder a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados, o tratar desigualmente a personas que están en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes (causa P.1469.XLI "Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento - Distrito Capital Federal", sentencia del 17 de marzo de 2009 y sus citas)" (CSJN, "ALVAREZ MAXIMILIANO Y OTROS c/ CENCOSUD S.A. s/ACCION DE AMPARO", 7/12/2010, Fallos: 333:2306).

Por lo tanto, el diferente tratamiento que realiza el art. 55 de la ley 27.802 de los créditos reclamados en los juicios en trámite y sin sentencia definitiva, resulta un trato discriminatorio y arbitrario en perjuicios de los trabajadores y de las trabajadoras que reclaman esos créditos, respecto de otros trabajadores y otras trabajadoras que reclaman similares derechos laborales y con la misma protección constitucional.

Conclusiones:

De lo desarrollado precedentemente, se puede concluir que el art. 55 de la ley 27.802 vulnera lo establecido por el art. 7 del CCC, en cuando prescribe que el excepcional efecto retroactivo que puedan tener las nuevas leyes, no puede afectar derechos amparados por las garantías constitucionales. Por el contrario, el mencionado precepto vulnera derechos reconocidos en los arts. 14 bis, 16, 17, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Tal vulneración de las referidas garantías constitucionales, se proyectan también respecto de los nuevos períodos que se devenguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, debido a que todos y cada uno de los perjuicios antes señalados al derecho de propiedad, al deber de reparación plena, a la protección de las leyes y al deber de trato igualitario y no discriminatorio, se mantienen en el futuro y afectan a la integridad de los créditos laborales.